

en muchas partes se usa para quebrantar las leyes é pragmáticas, mezclando el trigo con centeno, cebada ó avena y otras semillas, é con paja, tierra é basura, ó echándole agua para que se hinche y haga mayor el grano, y usando de otros modos y artificios para que crezca el dicho pan, de manera que ya que los dichos compradores no son engañados y defraudados en el precio, lo son en la cantidad, llevando tanto ménos como es la mezcla que tiene el dicho trigo, y lo que crece por la dicha industria y artificio; ordenamos y mandamos, que las nuestras Justicias tengan grande y especial cuidado de castigar con mucho rigor á las personas que en lo suso dicho hallaren culpados; y si los compradores ó denunciador parecieren ante ellos, y mostraren el dicho trigo hinchado ó mezclado, castiguen con el dicho rigor á las personas contra quien se probare haberlo vendido mojado ó con la dicha mezcla, y lo hagan limpiar, y compelan al vendedor á que vuelva al comprador la cantidad que valiere la basura ó suciedad, ó mezcla de otra semilla que del dicho trigo se sacare, ó la cantidad que hubiere crecido por las causas dichas, al respecto del precio á que fuere vendido, demas y allende de condenarle en las penas que conforme al exceso mereciere: lo qual sea y entienda, quando por evidencia se creyere y sospechare, que la dicha mezcla ó hinchazon del dicho trigo ha sido fecha con malicia, y no siendo tan poco como de ordinario suele acaecer; lo qual quede al albedrío del Juez para poder proceder en la dicha causa conforme á justicia, si le pareciere que lo suso dicho se hizo con malicia. (Cap. 7 y 8. de la ley 5. tit. 25. lib. 5. R.) (b).

(a) Los artículos de consumo que pueden llegar á ser perjudiciales á la salud, por estar mezclados con sustancias dañosas ó por otras causas, deben ser inutilizados por órden de la autoridad municipal, imponiendo ademas una multa al expendedor, con arreglo á la naturaleza del hecho, y á las circunstancias mas ó ménos agravantes que en él concurran, tomando por base lo dispuesto en el art. 250 del Código Penal.

(b) El principio y seis primeros párrafos de la ley de la Recopilacion, que aquí se han suprimido, dicen así:

«Damos licencia, i facultad á todas, i cualesquier personas, así Eclesiásticas, como Seglares, de qualquier estado, condicion, calidad, preeminencia, i dignidad que sean, para que sin embargo de lo dispuesto por las leyes 3. i 4. de este tit. por las cuales se dispuso, i ordenó entre otras cosas que el hanega del trigo se pudiese vender á 11. reales, i la de cebada á medio ducado, i que de allí arriba no se pudiese vender por ninguna persona Eclesiástica, ni seglar á mas del dicho precio; i que el centeno no se pudiese vender á mas de 200. mrs. cada hanega, conforme á lo dispuesto, i ordenado en la lei primera de este título, so las penas contenidas en la dicha lei 4. todas las dichas personas puedan vender cada hanega de trigo á razon de á 14. reales, i cada hanega de cebada á 6. reales, i cada hanega de centeno á 8. reales, para lo qual cerca de lo susodicho revocamos, i anulamos lo contenido en las dichas Pragmaticas, quedando en su fuerza, i vigor en todo lo demás en ellas contenido, i en las demás leyes, i Pragmaticas, que sobre el precio, i tasa, i venta del dicho pan, así en grano, como cocido, i las demás semillas, se contiene; lo qual se guarde, cumpla, i execute, sin dissimulacion, ni remision alguna con las declaraciones siguientes.

1 Primeramente con que, en quanto por las dichas leyes, i Pragmaticas se pone pena á los que vendieren el dicho pan en grano, ó cocido, i en harina, i las demás semillas á mas precio de lo en ellas contenido, i declarado, por la primera vez cayesen, é incurriessen en pena de otro tanto pan como pareciese aver vendido á mas precio, i 500. mrs. por cada hanega, aplicados como en las dichas leyes, i Pragmaticas se contiene; i por la segunda, i tercera vez en otras penas en ellas declaradas, i la dicha pena sea, i se entienda, por la primera vez que salga desterrado del Lugar donde fuere vecino, i sus terminos, i jurisdiccion, i de nuestra Corte cinco leguas al derredor, por tiempo, i espacio de seis años precisos; demás desto aya perdido, i pierda la quarta parte de todos sus bienes, aplicados, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare, por iguales partes; i por la segunda vez sea condenado en diez años de destierro precisos de los dichos nuestros Reinos, i perdimiento de la mitad de los dichos sus bienes, aplicados en la manera susodicha; i por la tercera vez sea condenado en destierro perpetuo de los dichos nuestros Reinos, i Señoríos, i en perdimiento de todos sus bienes, aplicados segun dicho es; con que no es nuestra intencion innovar lo dispuesto por la dicha Pragmatica cerca del pecado, i de la obligacion de restituir el daño, que se sigue á los compradores.

2 I ansimismo los Jueces, é Justicias, que procedieren contra los transgresores de lo en esta lei, é Pragmatica contenido, en las sentencias, que contra ellos dieren, no puedan moderar las dichas penas, ni suspenderlas; i despues de averlas dado, no las puedan anular por via de nulidad, ni por otro remedio alguno, como lo suelen, i acostumbran hacer con cautela, i artificio; sino que, el que así fuere condenado por sentencia definitiva, el remedio, que pretendiere contra ella, lo siga en grado de apelacion adonde le perteneciere.

3 I mandamos que, los que parecieren culpados en quebrantamiento desta nuestra lei, i Pragmatica, al tiempo, i antes que se diere la sentencia contra ellos, estén presos conforme á la calidad de sus personas; i los que uvieren sido sueltos, sean bueltos á la carcel donde estaban, i estén en ella, i no puedan ser sueltos en fiado por el Juez, que lo sentenciare, hasta que cumpla lo contenido en la dicha sentencia, ó hasta que por los Jueces superiores fueren mandados soltar, á los cuales prohibimos, i mandamos que no lo puedan hacer, sin que ayan visto, i vean el processo, i causa de los tales culpados, aviendose ante ellos llevado por compulsoria, i emplazamiento del denunciador, i si los Jueces de apelacion fueren inferiores de los Alcaldes de nuestra Corte, i de las nuestras Chancillerías, i Audiencias, i aviendose visto el dicho processo en apelacion, mandaren soltar los condenados libremente, ó en fiado, ó dieren por ningunas las sentencias de los inferiores, si por el denunciador fuere apelado para ante los dichos Alcaldes de nuestra Corte, i de nuestras Chancillerías, i Audiencias, no los puedan soltar, hasta que por los dichos Alcaldes de ellas sean vistos los processos, i culpas de los dichos condenados: i ansimismo prohibimos que los dichos Alcaldes no puedan soltar, en fiado, ni en otra manera, hasta que sea llevado ante ellos el processo de la dicha causa; i dado traslado al Fiscal, para que assista á ello, i haga su oficio; i lo mismo hagan, i guarden los Oidores en las vistas de carcel, que hicieren, sobre lo qual les encargamos las conciencias; i mandamos que todos los Jueces inferiores á las nuestras Chancillerías, i Audiencias guarden, i cumplan todo lo contenido en esta nuestra lei, i lo dispuesto, i ordenado en las dichas nuestras leyes, i Pragmaticas suso referidas, en quanto no son contrarias á lo en esta lei contenido, sopena de suspension de sus oficios, i de otro qualquier oficio de justicia, por tiempo de dos años, i de 500. mrs. para la nuestra Camara, por la primera vez; i por la segunda la dicha suspension sea por quatro años, i los 500. sean

1000. mrs. para la nuestra Camara; i por la tercera la suspension, sea privacion perpetua de qualquier oficio de justicia, i 500. ducados para la nuestra Camara: i mandamos que los Jueces de residencia con gran cuidado inquieren, i hagan averiguacion contra los Jueces, á quien fueren á tomar residencia, si han sido negligentes, ó remisos en la execucion de lo en esta nuestra lei, i Pragmatica contenido, i en las dichas nuestras leyes, i Pragmaticas de suso referidas, i hallandolos culpados, les condenen en las dichas penas, i que en la comission que se les diere á los dichos Jueces para tomar las dichas residencias, vaya puesto por capitulo distinto, i particular lo de suso contenido, i á los dichos Alcaldes de nuestra Corte, i de las dichas Chancillerías, i Audiencias, que no puedan moderar, ni alterar las dichas penas en esta dicha lei, i Pragmatica contenidas.

4 I en quanto á las personas, que contravinieren á esta dicha nuestra Lei, i Pragmatica, siendo intervinidores terceros en las ventas que hicieren en el dicho pan, en grano, trigo, i cebada, i centeno á mayor precio de lo en esta nuestra lei contenido, caigan, é incurran en las penas contenidas en esta lei contra los que vendieren el dicho trigo, cebada, i centeno á mas precio.

5 Otrosí, por quanto lo dispuesto en las dichas Leyes, i Pragmaticas cerca de los testimonios, que han de traer los Arrieros, i personas, dueños, i señores del pan, i sus criados que lo traigan para poder llevar conforme á ellos el porte de los dichos acarrees por cada hanega, i cada legua lo declarado por las dichas Leyes, i Pragmaticas, se ha usado mal de los dichos testimonios, trayendolos falsos, é insuficientes, con que engañan á las personas, á quien lo venden, i á las Justicias que no puedan proceder contra ellos, fingiendo que traen el pan de mas leguas que verdaderamente son las que ai de donde lo compran, ó lo sacan, i llevan para vender, siendo proprio, hasta los Lugares, adonde lo llevan á vender, i venden; i la causa de esto ha sido no estar dada la forma, i orden, que conviene para tomar los dichos testimonios; i deseando escusar los dichos fraudes, cautelas, i engaños, ordenamos, i mandamos que los Arrieros, i personas, que compraren algun trigo, cebada, ó centeno, ó otras semillas de pan, para llevarlo á vender á otras partes, ó los dueños, que por sí, ó por sus criados, ó otras personas embiaren á vender el dicho pan, los unos, i los otros sean obligados á tomar testimonios ante el Escrivano del Ayuntamiento, ó Concejo del tal Lugar, firmado del Corregidor, ó su Lugar-Teniente, ó Alcalde Mayor, ó de uno de los Alcaldes Ordinarios de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se comprare, ó de adonde se embiare por los dueños, i señores del dicho pan á vender, por el qual conste del Lugar de adonde se compra, ó embia para vender á otro, i qué pan es, i en qué cantidad; i si fuere el dueño, i señor, que lo embiare á vender, se declare, i dé fee quien es el dueño, que lo embia á vender, i con qué persona lo embia, i qué pan, i en qué cantidad, i los tales testimonios en la forma referida, se presenten ante las Justicias, adonde se fuere á vender el dicho pan, i se hagan con ellos las demás diligencias en las dichas leyes, é Pragmaticas contenidas, i con ellos, siendo de tal calidad, é forma, como está declarado, se puedan llevar los portes de las leguas, que uvieren del Lugar adonde se comprare, i sacar al precio tassado por cada legua, i hanega por las dichas nuestras leyes, é Pragmaticas, i por la lei 6. deste título, i los que con otros testimonios, que no sean de la forma, i orden de suso referidas, i sin hacer la presentacion de él en la forma, é manera, que las dichas Pragmaticas disponen, vendieren algun pan, i llevaren algun precio por los tales portes, i acarrees, demás, i allende del precio del dicho pan, caigan, é incurran en las penas en esta lei contenidas contra los que venden el trigo, i cebada, é centeno á mas precio de lo en ella contenido; i en la misma pena caigan, é incurran los dueños del dicho pan, i criados, i personas con quien lo em-

biaren á vender, si llevaren el precio de los dichos acarrees por otros testimonios, que no sean de la forma, i orden arriba declaradas, i sin hacer las diligencias, que las dichas leyes, i Pragmaticas disponen.

(6) I por quanto el remedio mas necesario para el castigo de los quebrantadores desta lei, i Pragmatica es dar orden, i forma en la probanza, que ha de ser bastante contra los que la quebrantaren, por averse visto por experiencia el secreto, i cautelas, con que venden el dicho pan los que no quieren guardar el precio puesto por las dichas leyes, i Pragmaticas, por lo qual se atreven á sus conciencias, i al menosprecio, i quebrantamiento de nuestros mandamientos, é atendiendo al grave, i general daño, que á la Republica, i personas pobres miserables se sigue; por evitar lo susodicho, i para que mejor se puedan executar las penas en esta nuestra lei contenidas, es nuestra merced, i voluntad, i ordenamos, i declaramos que, si contra las personas, contra quien se procediere por aver quebrantado esta dicha nuestra lei, i Pragmatica en todo, ó en parte de lo que en ella se dispone, i ordena, cerca del precio del dicho pan uvieren tres testigos, aunque sean singulares, i que cada uno deponga de el caso particular, i aunque sean las mismas personas, á quien se aya vendido el dicho pan á mas precio, valga su testimonio, i haga entera fee, i prueba, como si los dichos testigos, ó mas, si mas uvieren fueran contestes, los cuales digan, i testifique, contra alguno aver vendido el dicho pan á mas precio de lo en esta nuestra lei, i Pragmaticas i en las demás leyes declarado, i permitido, i sea probanza bastante para ser condenado el quebrantador de ellas en las penas en ellas contenidas, siendo los tales testigos personas fidedignas, i de las calidades, que el derecho dispone; lo qual queremos que así se guarde, i cumpla, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de nuestros Reinos cerca de las probanzas, i testigos.»

LEY VII. — Observancia de las leyes prohibitivas de amasar y vender pan cocido los que no sean panaderos.

El mismo por prag. de 10 de Enero de 1591.

Revocamos y anulamos la ley y pragmática de Madrid hecha á 15 de Enero del año pasado de 90, en que permitimos á los labradores, y á las demás personas que cogiesen trigo de las tierras que cultivasen, que lo pudiesen vender en pan cocido, guardando la forma contenida en la dicha ley: y sin embargo de lo por ella dispuesto, mandamos, que en esta nuestra Corte y en las diez leguas de ella dentro de treinta dias, y en lo demás de estos nuestros Reynos dentro de sesenta dias despues de la publicacion hecha en esta Corte, se guarden, cumplan y executen las leyes y pragmáticas por Nos fechas en esta Villa de Madrid á 14 de Septiembre de 1568, y en 8 de Octubre de 71 (que es la ley 8. de este tit.), y las demás cartas y provisiones nuestras, por las cuales tenemos proveido y mandado, que ninguna persona de las que no fueren panaderos que acostumbraban amasar y vender pan cocido, ni fueren de la calidad que hayan de tener por trato el amasarlo y venderlo, puedan por sí ni por medio de panaderos ni de otras personas, ni mediante algun trato, pacto ni partido, ni otra cautela ni modo de vender el dicho pan cocido, ni usar de semejante trato ni grangería; so pena que, el que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestra Corte y cinco leguas, y del lugar donde fuere vecino y

sus términos y jurisdicción por tiempo de seis años precisos, y haya perdido y pierda la cuarta parte de sus bienes, aplicados la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo denunciare y executare por iguales partes; por la segunda vez sea condenado en diez años de destierro precisos de estos nuestros Reynos, y perdimiento de la mitad de sus bienes; y por la tercera vez en destierro perpetuo de ellos, y perdimiento de todos sus bienes aplicados segun dicho es: y encargamos y mandamos á las nuestras Justicias, que executen las dichas penas en las personas y bienes de los transgresores de esta nuestra ley; y que en la forma de proceder en la averiguacion y castigo de los que excedieren de lo en ella contenido, guarden lo dispuesto y ordenado por la ley precedente so las penas en ella contenidas. (Leyes 7. y 10. tit. 25. lib. 5. R.) (a).

(a) La L. 10, tit. 25, lib. 5 de la Nueva, refundida en la Novisima, es como sigue:

«LEI X. — Revocase la permission dada en la ley precedente, i se mandan guardar, las en que está prohibido el panadear á los que no fueren Panaderos.

D. Phelipe II. en Madrid año 1591.

La lei precedente, que permite á los Labradores, i las demás personas, que labraren, vender en pan cocido el trigo, que les sobrare, guardando la forma en la dicha lei contenida, la anulamos, i revocamos, i queremos se guarden, cumplan, i executen las leyes, i Pragmaticas, que prohiben que ninguna persona, de las que no fueren Panaderos, que acostumbra amassar, i vender pan cocido, ni fueren de calidad, que ayan de tener por trato el amassarlo, i venderlo, puedan por sí, ni por medio de Panaderos, ni de otras personas, ni mediante algun trato, pacto, ni partido, ni otra cautela, ni modo vender el dicho pan cocido, ni usar de semejante trato, ni grangeria, sopena que, el que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestra Corte, i cinco leguas, i del Lugar, donde fuere vecino, i sus terminos, i jurisdicción por tiempo de seis años precisos, i aya perdido, i pierda la quarta parte de sus bienes, aplicados la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo denunciaren, i executaren por iguales partes; i por la segunda vez, sea condenado en diez años de destierro precisos de estos nuestros Reynos, i perdimiento de la mitad de sus bienes, i por la tercera vez, en destierro perpetuo de ellos, i perdimiento de todos sus bienes, aplicados segun dicho es: i encargamos, i mandamos á las nuestras Justicias que executen las dichas penas, i que en la forma del proceder, guarden lo dispuesto por la lei 5. de este titulo.»

LEY VIII. — Libertad de los labradores para vender el pan de su cosecha cocido, sin guardar la tasa.

D. Felipe III. en Eborá por pragm. de 18, publicada en 24 de Mayo de 1619.

(a) Mandamos, que los labradores en la venta del pan de su cosecha no tengan obligacion á guardar la tasa: y se les da licencia para que libremente puedan vender en pan cocido lo que fuere de su cosecha y labranza, sin comprar ni recibir de otras personas pan para lo vender por suyo, so las penas puestas á los que venden pan mas que á la tasa, y lo compran para revender; con que hasta fin de Octubre de cada año hayan de regis-

trar y registren el dicho pan, que asi cogieren, ante la Justicia de los lugares en cuyo término lo hubieren cogido, para que se pueda averiguar si han vendido mas que lo que cogieron. (Parte última de la ley 28. tit. 21. lib. 4. R.)

(a) Véanse la primera y segunda parte de esta pragmática, que aquí se suprimen, en la L. 7, tit. 11, lib. 10, y en la L. 16, tit. 31, lib. 11, adonde corresponden por su materia.

LEY IX. — Observancia de la ley precedente sobre la libre venta del pan por los labradores.

D. Felipe IV. en Madrid por cédula de 27 de Julio de 1652.

Porque en la execucion de la ley y pragmática de 24 de Mayo de 1619 (Ley anterior), se reconocieron algunos inconvenientes, por otra nuestra ley pragmática, publicada en 11 de Septiembre de 1628 (7), revocamos la dicha ley, para que los labradores no pudiesen usar de ella: y atendiendo la suplicacion que el Reyno, junto en las Cortes, que se celebraron el año pasado de 1652, nos hizo, ordenamos y mandamos, que los dichos labradores, no embargante las leyes que tratan de la tasa en que se ha de vender el trigo, cebada y otras semillas, y la pragmática del dicho año de 1628, puedan vender y vendan el trigo, cebada y demás semillas de sus cosechas al precio que quisieren y pudieren, sin incurrir por ello en pena alguna, segun y como por la dicha ley y pragmática de 24 de Mayo del año de 1619 se les permite. (Ley 13. tit. 25. lib. 5. R.) (a).

(a) La ley á que se refiere esta, empieza en la Nueva de este modo:

«LEI XIII. Que los Labradores puedan vender libremente el trigo, i cebada, i demás semillas de sus cosechas al precio que pudieren.

D. Phelipe IV. en Madrid á 27. de Julio de 652. Cedula en la concession del servicio de Millones.

Por quanto por una nuestra lei, i Pragmatica publicada en 24. de mayo del año pasado de 1619. que es la lei 28. tit. 21. lib. 4. se dieron, i concedieron algunos privilegios á los Labradores, i se ampliaron, i declararon otros, que por leyes anteriores les estaban concedidos, i se les dió licencia, i permission, para que sin embargo de las leyes, i Pragmaticas, que ponen precio fijo al trigo, i cebada, i otras semillas, pudiesen vender lo que procediese de su cosecha al precio que quisiesen, como mas largamente consta de la dicha ley: i por que en su execucion etc.»

LEY X. — Nueva tasa de granos; obligacion á manifestarlos y registrarlos; y pena de las Justicias omisas en su cumplimiento.

D. Carlos II. en Madrid á 6 de Mayo y 14 de Agosto de 1699 por pragm.: * sobre-cédula de 25 de Febrero de 1707, y provisiones de 25 de Marzo y 4 de Junio de 709.

Las Justicias hagan abrir las paneras y troxes que hu-

(7) Por la citada pragmática de 11 de Septiembre de 1628 se revocó como dañosa al bien universal del Reyno la de 18 de Mayo de 1619, en que se prohibió á los labradores la venta del trigo, cebada y demás semillas sino es á los precios de la tasa dispuesta por las leyes, las cuales se guardasen y cumpliesen. (Aut. 5. tit. 25. lib. 5. R.)

biere en las ciudades, villas y lugares, haciendo, que las personas que tuvieren granos, los pongan de manifesto, apremiándoles á ello por todo rigor (8). * Y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, condicion y calidad, prerogativa y dignidad que sea, pueda comprar ni vender en estos nuestros Reynos el pan y demás granos sino á justos y moderados precios, de manera que no haya de subir ni exceder la fanega de trigo en grano, á luego pagar ó fiado, de veinte y ocho reales de vellon, y la fanega de cebada de trece reales, y la de centeno de diez y siete reales; los quales dichos precios por término fijo, de donde no se pueda pasar ni subir, ponemos, y mandamos observar para todos estos nuestros Reynos; pena de que el que comprare ó vendiere los dichos granos, á luego pagar ó fiado, á mayores y mas subidos precios, ó los creciere de los que van señalados, los haya perdido, con mas cinco mil maravedís de pena por cada hanega; la qual se aplique la tercera parte para el denunciador ó acusador, la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciar, y la otra restante para nuestra Real Cámara y Fisco: y para imponer y executar estas penas se proceda breve y sumariamente, y con las probanzas privilegiadas que en los casos de fraudes, y difíciles de justificar, se estiman por bastantes segun la disposicion de Derecho; y las sentencias que en esta razon se dieren, se executen sin embargo de apelacion, suplicacion ni otro recurso alguno: empero bien permitimos y ordenamos, que desde el dicho precio abaxo se puedan vender y vendan los dichos granos con libertad y sin limitacion, segun que las partes se convinieren y concertaren. Y asimismo declaramos, que dichos precios por Nos asignados no comprehenden el coste y gasto de los portes de los que les conduxeren á nuestra Corte y demás ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, si solo el valor de dichos granos, y del que no se ha de exceder en las dichas villas y lugares donde se cogieren y vendieren.

1 Y porque se ha experimentado en las ocasiones

(8) Por auto del Consejo de 25 de Octubre de 1699 se mandó, que ninguna de las ciudades, villas ni lugares de estos Reynos impida ni embarace á los forasteros la compra de trigo, con el pretexto de no estar abastecidos, ni despues de comprado, con pretexto de tanteeo los mismos vecinos; sin que antes de esto preceda orden del Consejo, con conocimiento de la falta de trigo en dichos lugares, y necesidad de sus vecinos, hecho ántes registro del trigo que en ellos hubiere en poder de qualquiera persona, de qualquier calidad que sean, y constanding por testimonio, y que hayan sacado despacho del Consejo en que se les conceda dicho tanteo; y sin las calidades referidas las Justicias ordinarias no impidan, ni consentan se embaracen las compras á dichos forasteros, ni permitan los tanteos, pena de quinientos ducados: y si por algunas personas de qualquier grado, calidad y condicion se contravinieren, teniendo trigo, y no queriendo vender, reciban informacion sobre ello, y la remitan al Consejo, para que en su vista provea lo que convenga: lo qual no se entienda con aquellas cantidades que de orden de S. M. y del Consejo estuvieren prevenidas y destinadas para la provision y abasto de la Corte, constanding de ello por despachos auténticos; exceptuando de esta orden las villas y lugares que tienen obligacion de traer pan á la Corte, por la necesidad de hallarse precisados, y necesitar de sus granos para poder cumplir con dicha obligacion. (Aut. 7. tit. 25. lib. 5. R.)

anteriores, que las personas que tienen los dichos granos de pan, cebada y centeno, con las noticias de las tasas y moderaciones de los precios, los esconden y ocultan, ó no los quieren vender y beneficiar, reteniéndolos en sus casas, silos y paneras, y otros sitios secretos y ocultos, de que se ocasiona la penuria y falta en el Reyno; siguiéndose mayor alteracion y obligando por este medio á que no se observe lo por Nos mandado, y que de necesidad no se practique, y vuelvan á crecer y levantarse los dichos precios á medida de su ambicion: mandamos, que para que todo lo referido cese y se ocurra á semejantes fraudes, que las Justicias ordinarias, Corregidores, Gobernadores y otros qualesquiera Jueces, cada uno en sus distritos y jurisdicciones, constanding en bastante forma de los dichos fraudes y ocultaciones, precediendo primero á todo ello informaciones y probanzas privilegiadas, como está dicho en esta nuestra carta, pasen á hacer registro de todos los granos que se hubieren recogido en particular y en comun, si fuese necesario, y estuvieren en ser en qualesquiera sitios y lugares que se les diese noticia, con asistencia de uno de los Regidores, y de las personas y vecinos noticiosos que les pareciere; y con vista de la cantidad de granos que resultare de dichos registros, repartan el trigo y demás granos de venta, dexando á los dueños los que necesitaren para el mantenimiento de sus casas y familias, y sembrar sus heredades, segun su arbitrio y prudente estimacion; y todo lo demás les obliguen á que lo vendan á qualesquiera compradores de estos Reynos, y de qualquiera ciudad, ó villa ó lugar de ellos, sin admitir apelacion ni otro recurso; pena de perdimiento de los dichos granos, y que por cada hanega, que dexaren de vender habiendo quien lo quiera comprar, paguen dos mil maravedís, con las mismas aplicaciones y distribuciones que van expresadas; sin que para excusarse de dicho registro los dichos dueños puedan valerse de fuero, privilegio, exención ni otra prerogativa alguna.

2 Y porque en lo respectivo á los granos de las Iglesias decimales que tocan á las personas eclesiásticas, en los asientos y concordias que con el Clero de estos Reynos sobre los Subsidios y escusados tenemos hechos en el nuestro Consejo de Cruzada, está prevenida y capitulada la forma con que en el caso de hambre ó necesidad pública se han de hacer los dichos registros; si llegare este caso, mandamos, que las dichas Justicias, para hacerlos, observen lo por Nos así convenido y capitulado con dichas santas Iglesias y sus Cleros, segun y en la forma que en dicho asiento y concordia se contiene.

3 Y es nuestra voluntad, que esta asignacion de precios no se entienda en el Reyno de Galicia, ni en las Asturias de Oviedo y de Santillana, y las Quatro sacadas, con las villas de Cangas de Tineo, é los Argüellos é Merindades de Valdeburon, é Babia de Yuso, ni en el nuestro Condado de Vizcaya, Encartaciones, é Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera en las cinco Villas, ni en las otras villas, valles, lugares, merindades y tierras que estan cerca de ellos